

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se movilizan 80.000 hombres de los adscritos á la reserva, con arreglo á la ley de 17 de Febrero último, los cuales ingresarán desde luego en el ejército activo.

Art. 2.º Esta fuerza se distribuirá entre las armas y cuerpos respectivos, teniendo en cuenta sus necesidades en la forma que disponga el Ministro de la Guerra.

Art. 3.º Para el turno de procedencia con que se ha de verificar el ingreso en el ejército, se tendrá presente la escala de edad de menor á mayor, corriéndose en este sentido hasta que cada pueblo deje cubierto el cupo que se le asigne.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernacion se hará la oportuna distribucion del cupo que corresponda entregar á cada provincia.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de esta ley. Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Cuando por efecto de algun siniestro casual ó voluntario quedasen destruidos en todo ó en parte los libros del Registro de la propiedad, la Autoridad judicial delegada ordinariamente para la inspeccion de los Registros procederá sin pérdida de tiempo á practicar una visita extraordinaria, con la intervencion del Registrador ó del susti-

tuto, y á falta de ámbos del Fiscal del Tribunal ó Juzgado, y en el acta se hará constar con la claridad posible el estado del Registro, expresando los libros ó la parte de ellos que hayan quedado destruidos, y las medidas adoptadas provisionalmente para atender al servicio público.

Terminada la visita, remitirá dicha Autoridad al Gobierno en el término más breve posible, por conducto del Presidente de la Audiencia, una copia del acta.

Art. 2.º Los títulos que no puedan inscribirse definitivamente á consecuencia de la pérdida ó destruccion de los libros del Registro se anotarán preventivamente con arreglo al núm. 8.º del artículo 42 de la ley hipotecaria.

La anotacion extendida por esta causa caducará al terminar el plazo señalado en el art. 3.º si antes no se han inscrito los títulos que justifiquen la adquisicion de la finca ó derecho desde antes de 1.º de Enero de 1863.

Art. 3.º Las inscripciones, anotaciones, notas marginales y demas asientos extendidos en los libros de las antiguas Contadurías de Hipotecas ó del Registro de la propiedad, que hubiesen sido destruidos total ó parcialmente por incendio, inundacion ú otro accidente de fuerza mayor casual ó voluntario, podrán rehabilitarse presentando nuevamente los documentos á que dichos asientos se refirieran dentro del plazo de un año y con sujecion á las reglas que se establecen en la presente ley. El Gobierno fijará por una disposicion especial el día en que habrá de empezar á correr dicho plazo para cada Registro.

Art. 4.º Deberán presentarse en todo caso los títulos que contengan la nota expresiva de haberse tomado razon de ellos, anotado ó inscrito en el libro correspondiente, siempre que resulte justificada la adquisicion de la finca ó de derecho con anterioridad al 1.º de Enero de 1863.

Reproducida la inscripcion, extenderá y firmará el Registrador en el mismo título otra nota que así lo exprese.

Art. 5.º Se presentarán igualmente los demas documentos que tengan por objeto subsanar los defectos de los títulos inscritos.

Los que afecten á títulos anteriores al día 25 de Diciembre de 1861, se subsanarán de la manera prevenida para adicionar y trasladar las inscripciones de los

antiguos libros á los nuevos en los artículos 21, 310, 311, 312, 313 y 314 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

Art. 6.º El poseedor de algun censo, hipoteca, servidumbre ú otro derecho real impuesto sobre finca cuyo dueño no hubiese inscrito ó reinscrito su propiedad, podrá solicitar la reinscripcion de su derecho, siempre que con el título presentado ó con otros documentos fehacientes acreditase la adquisicion del dominio ó de la posesion de la finca.

La inscripcion de este dominio se verificará conforme á las reglas generales, y sin perjuicio de que el dueño pueda adicionarla ó rectificarla, previa la presentacion de nuevos documentos.

Art. 7.º El propietario que careciese de los títulos anteriormente inscritos, y acreditase la pérdida ó destruccion de los originales ó matrices de los mismos, podrá suplir esta falta en cualquier tiempo, y reinscribir el dominio ó la posesion por alguno de los medios establecidos en los artículos 397, 400, 401 y 404 de la ley hipotecaria.

Art. 8.º Los Registradores no podrán negar la reinscripcion de los títulos que hubiesen sido ya inscritos.

Cuando notaren alguna falta insubsanable, se limitarán á hacerla constar, para evitar toda responsabilidad. Si aquella fuere subsanable, procederán conforme á los artículos 19 y 66 de la ley hipotecaria y á lo dispuesto en el 5.º de la presente.

Art. 9.º Los Registradores que conserven en los libros de las antiguas Contadurías inscripciones correspondientes á los libros destruidos, remitirán á la oficina donde haya ocurrido el accidente una relacion circunstanciada de aquellas dentro del referido plazo de un año.

Sin perjuicio de esto, dichos funcionarios librarán copias literales de las inscripciones ó asientos que los interesados soliciten para los fines de esta ley. Por estas certificaciones no devengarán honorarios.

Art. 10.º Cuando se presenten varios títulos ya inscritos justificativos de las sucesivas transmisiones de la propiedad de la finca ó de alguno de los derechos reales impuestos sobre la misma, se comprenderán todos ellos en un solo asiento.

A las fincas se les dará la numeracion correlativa que les corresponda, segun el orden que haya establecido el Registra-

dor despues del siniestro. En los nuevos asientos ó inscripciones se expresará el número que la finca tenia anteriormente.

Art. 11.º Las inscripciones y demás asientos que se reproduzcan con arreglo á esta ley, desde que tenga lugar la destruccion de los libros hasta que termine el plazo señalado en el art. 3.º, surtirán, en cuanto á los derechos que de ellas consten, los efectos que les correspondan, segun la legislacion vigente, en la fecha en que se hicieron los asientos reproducidos.

Se considerará para todos los efectos legales como fecha de las nuevas inscripciones la que tenga la nota puesta al pié del título de haber quedado este anotado ó inscrito. Si los títulos se hubiesen extraviado y no pudiese justificarse por ningun otro documento la fecha de aquella nota ó de los asientos á que la misma se refiera, no tendrá aplicacion lo dispuesto en este artículo.

Art. 12.º Las nuevas inscripciones de que trata el artículo anterior estarán libres de todo impuesto, y no devengarán otros honorarios que 3 céntimos de peseta por línea cuando el valor de la finca ó derecho exceda de 125 pesetas. Si no excediese, se pagará la cuarta parte de las cantidades que señala la escala gradual del art. 17 del Arancel que acompaña á la ley hipotecaria.

Durante el mencionado plazo quedarán exentos los Registradores de contribucion especial impuesta sobre sus honorarios ó de la que en lo sucesivo pudiera imponérseles.

Art. 13.º Transcurrido el plazo prefijado en la presente ley, podrán tambien ser inscritos ó anotados de nuevo los títulos que anteriormente le hubieran sido; pero tales inscripciones ó anotaciones no perjudicarán ni favorecerán á tercero sino desde la fecha, y devengarán los honorarios que les correspondan segun Arancel. No obstante, serán aplicables á dichos títulos las demas disposiciones de esta ley.

Art. 14.º Quedarán en suspenso desde la fecha en que tenga lugar la destruccion ó pérdida de los libros del Registro hasta la terminacion del plazo concedido, respecto de las fincas y derechos reales cuyos asientos hubieren desaparecido, los artículos 17, 20, 23 y 34 de la ley hipotecaria, y todos los que se refieran á los efectos atribuidos por la misma á la

falta de inscripcion ó anotacion de un derecho.

Igualmente quedarán en suspenso los plazos señalados en la ley hipotecaria y en su reglamento para la conversion de las anotaciones preventivas en inscripciones definitivas.

El Registrador hará mencion de esta circunstancia y del presente artículo en las certificaciones que librare con referencia á dichas fincas ó derechos. Al concluir el mencionado plazo, los Registradores deberán tener formados los nuevos índices ó rectificadlos los existentes en la parte correspondiente á los libros destruidos.

Art. 15. Todas las actuaciones, diligencias y documentos que los interesados necesiten para hacer uso de los beneficios concedidos en la presente ley se extenderán en papel de oficio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Desde la promulgacion de esta ley empezará á contarse en los Registros de

Valls, de Montilla y de Bande el plazo fijado en el art. 3.ª de la misma.

2.ª Lo dispuesto en el art. 14 se entenderá con efecto retroactivo para los mencionados Registros, y en su consecuencia se declara que desde que en ellos tuvo lugar el incendio ó destruccion de sus libros y papeles, han quedado en suspenso las disposiciones á que se refiere el citado art. 14.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes quince de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.ª Se autoriza al Poder Ejecutivo para nombrar, cuando lo estime conveniente, Delegados que le representen en las provincias, con las mismas atribuciones que por la ley le competen.

Art. 2.ª Si el nombramiento recayere en alguno de los Diputados de las actuales Cortes, se entenderá sin sueldo ni retribucion alguna durante el tiempo que desempeñare su cometido; conservando, sin embargo, el carácter de Diputado, en cuyo ejercicio continuará cuando termine la mision que el Gobierno le hubiere confiado.

Art. 3.ª Los Delegados cesarán en el desempeño de su encargo tan luego como se restablezca el imperio de la ley ó se promulgue la Constitucion federal.

Art. 4.ª El Poder Ejecutivo dará cuenta á las Cortes del uso que haga de estas facultades, así como del que sus Delegados hubiesen hecho de las que les confiera.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo único. La Asamblea Constituyente acuerda conceder indulto á aquellos que, como prófugos, eludiendo las leyes de quintas y matriculas de mar, vienen sufriendo extrañamiento de la patria.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Lista de los vencimientos en el mes de Agosto de 1875.

NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	SUS TÉRMINOS.	VENCIMIENTOS.	PROCEDENCIA.	LIBROS.	FOLIOS.	PESET.	CÉNTS.
D. Eusebio Cenicero.....	Madrid.....	Tierra de una fanega.....	Anchuelo.....	29	Clero.....	11	146	37	51
Buenaventura Martínez.....	".....	Id. de 10 celemines.....	Buitrago.....	19	".....	15	81	140	00
Manuel Somoza de la Peña.....	".....	Redencion de un censo sobre la casa calle de San Cayetano, número 6.....	Madrid.....	3	".....	20	27	468	75
Gabriel Martínez.....	".....	Terreno de 144 131 pies.....	".....	5	".....	21	37	2 800	88
Luis Gutierrez Fuminalla.....	".....	Tierra de 31 fanegas.....	Vallecas.....	19	".....	23	191	20	25
Manuel Basarrate.....	".....	Id. de 3 fanegas 3 celemines.....	".....	5	".....	"	192	62	75
".....	".....	Id. de 3 fanegas 2 celemines.....	".....	"	".....	"	193	17	75
".....	".....	Id. de 6 fanegas.....	Chinchon.....	16	Propios.....	22	240	20	00
".....	".....	Id. de 2 fanegas.....	".....	"	".....	"	241	8	50
".....	".....	Id. de 22 fanegas 3 celemines.....	".....	"	".....	"	242	14	00
".....	".....	Id. de 4 fanegas 3 celemines.....	".....	"	".....	"	243	15	00
".....	".....	Id. de 3 fanegas.....	".....	"	".....	"	244	10	00
".....	".....	Id. de 3 fanegas 6 celemines.....	".....	"	".....	"	245	12	50
José García Cachena.....	".....	Id. de 12 fanegas.....	Collado Villalba.....	5	".....	25	93	15	25
Gumersindo Redondo.....	".....	Bosque de 1 057 pies.....	San Lorenzo.....	26	Patrimonio.....	2.ª	10	20 650	00
Martin Estéban.....	".....	Casa de 37 791 pies 31 decímetros, calle del Marqués, número 4.....	".....	"	".....	"	"	"	"
Ricardo Cubolls.....	".....	Tierra de 5 celemines.....	Ciempozuelos.....	9	".....	4.ª	26	1 432	50
Manuel Gonzalez.....	".....	Casa de 9 882 pies.....	Arganda.....	"	Beneficencia.....	5.ª	228	328	80
Miguel Guijarro.....	".....	Tierra de 5 fanegas con 1.200 cepas.....	Villamanta.....	19	".....	"	231	375	00
".....	".....	Id. de 2 fanegas 2 celemines.....	Arganda.....	11	".....	"	379	300	50
".....	".....	Id. de una fanega 3 celemines.....	".....	"	".....	"	380	203	75
".....	".....	Id. de una fanega 4 celemines.....	".....	"	".....	"	381	8	50
Francisco Villalon.....	".....	Id. de una fanega 6 celemines.....	Getafe.....	13	".....	"	382	31	25
".....	".....	Id. de 11 celemines.....	".....	"	".....	"	383	47	25
Manuel Pallares.....	".....	Id. de 3 fanegas.....	Cabeceros.....	7	".....	"	384	28	50
".....	".....	Id. de 2 fanegas.....	Titulcia.....	31	Estado.....	1.ª	74	43	75
".....	".....	Id. de 8 fanegas 6 celemines.....	".....	"	".....	"	77	13	57
".....	".....	Id. de una fanega 6 celemines.....	".....	"	".....	"	78	42	75
José Lagunero.....	".....	6.ª solar del Salitre.....	Madrid.....	1.ª	".....	"	79	25	01
Lorenzo Herrera.....	".....	7.ª solar de id.....	".....	6	".....	2.ª	120	2 284	50
José Canalejas.....	".....	5.ª solar de id.....	".....	7	".....	"	121	1 582	50
Juan Reinaldo.....	".....	Solar de 1 347 pies 76 centímetros, en Lavapiés, núm. 34.....	".....	"	".....	"	122	4 650	00
Ramon Taranco y otros.....	".....	Tierra de 20 fanegas.....	Las Rozas.....	1.ª	".....	"	195	2 671	00
Antonio Gonzalez.....	".....	Edificio que fué casa de Postas, carretera de Zaragoza.....	Meco.....	5	".....	"	363	365	00
José María Sanz y Federico Navarro.....	".....	Edificio de 1.418 metros 98 decímetros, Atocha, 115.....	Madrid.....	2	".....	3.ª	11	126	25
Juan Antonio Grau.....	".....	Redencion de un censo sobre la casa calle del Peñon, núm. 36.....	".....	"	".....	"	26	2 807	00
".....	".....	Otro id. sobre la misma.....	".....	3	R. C. Clero.....	2.ª	8	78	12
".....	".....	Id. id. sobre la dicha.....	".....	"	".....	"	9	57	29
Juan Salmon, apoderado del Conde de Altamira.....	".....	Id. de 10 375 rs. de rédito anual sobre los Estados.....	".....	"	".....	"	10	117	18
".....	".....	Otro de 3 520 rs.....	".....	"	".....	"	"	"	"
".....	".....	Otro de 850 rs.....	".....	"	".....	"	"	"	"
".....	".....	Id. de 1 779 rs. 42 céntimos.....	".....	"	".....	"	"	"	"
".....	".....	Id. de 1 401'77.....	".....	"	".....	"	"	"	"
".....	".....	Id. otro procedente del Hospital de Córdoba.....	".....	3	R. C. Benefic.....	1.ª	37	477	92
Julian Saavedra.....	".....	Por compra de un censo sobre la casa calle de la Paz, núm. 8.....	".....	22	Vat .C. Clero.....	"	13	325	25

SEXTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Garray y Munilla.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Garray a Munilla, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyéndolo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan a otros destinos.

2.º La distancia de 57 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en ocho horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista e número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion, se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Soria ó Logroño.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administracion principal respectiva si se despidiera del servicio, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en

que se haga una vez, terminado el contrato, empezarán a contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase sin derecho a indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion a prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín Oficial* de las provincias de Soria y Logroño y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de Soria y Logroño y Alcalde de Yanguas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 20 de Setiembre próximo, a la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.337 pesetas 50 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de Soria ó Logroño ó en la subalterna de Rentas de Yanguas, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 333 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Soria para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo a lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar

principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo a desempeñar la conduccion del correo diario a caballo desde Garray a Munilla, y vice versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta de remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion a la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 12 de Agosto de 1873.—El Director general interino, José de la Guardia.

INTENDENCIA DE EJÉRCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Seccion de Intervencion.—Negociado 4.º

Se hace saber que los precios limites que han de servir de base para la subasta de provisiones militares de la ciudad de Segovia, anunciada para el dia 23 del actual, son los siguientes:

	Pesetas.
Racion de pan.	0'13
Id. de cebada.	0'66
Quintal métrico de paja.	1'94

Madrid 11 de Agosto de 1873.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

Con arreglo a lo que se manifiesta por esta Intendencia en el anuncio que con fecha 29 de Julio último ha publicado en la *Gaceta*, BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Segovia y en los sitios de costumbre de este último punto, relativo a la subasta que se intenta para contratar a precios fijos el suministro de utensilios militares en la expresada ciudad de

Segovia por el término de un año, se hace saber a los que deseen interesarse en el expresado servicio, que se han señalado los precios limites siguientes:

Acete, por cada litro 88 céntimos de peseta.

Carbon de encina, por cada kilógramo 11 céntimos de peseta.

Madrid 12 de Agosto de 1873.—Joaquin Sanchez Manjon.

HOSPICIO DE MADRID

COLEGIO DE DESAMPARADOS.

En virtud de lo dispuesto por la Excelentísima Comision provincial, se saca a público remate la adquisicion de 500 metros de paño verde, igual al que se halla de muestra en la Direccion de dicho Establecimiento, donde se verificará la subasta el dia 20 del corriente, a la una de la tarde, bajo el precio y condiciones que están de manifiesto en la misma Direccion, todos los dias no festivos, de nueve a tres de la tarde.

Madrid 11 de Agosto de 1873.—José Maria Villamar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se llama a Aniceto y N. y término de seis dias, a fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario a prestar declaracion en causa que se instruye en el mismo.

Madrid 10 de Agosto de 1873.—El actuario, Villarrubia.

Juzgado municipal del distrito de Buenavista.

Don Lino Villarrubia, Secretario del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de Madrid.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Telmo Giraldez, Juez municipal del mismo, se cita, llama y emplaza a Manuela Gonzalez, para que dentro del término de seis dias comparezca en dicho Juzgado a extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas por escándalo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 9 de Agosto de 1873.—V. B.—T. Giraldez.—Lino Villarrubia.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y emplaza por primer término de nueve dias a Don José Vazquez Bravo y D. Melchor de la Vega, cuyo actual domicilio se ignora, a fin de que comparezcan en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, a prestar declaracion en causa criminal formada contra los mismos por excitar por medio de la imprenta a la rebelion.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades asi civiles como militares, que en el caso de saber el paradero de los mencionados sujetos, lo manifiesten á este Juzgado ó los hagan presentar en el mismo con el expresado fin.

Dado en Madrid á 12 de Agosto de 1873.—V. B.—Gonzalez.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

«Sentencia.—En la villa de Madrid á 8 de Agosto de 1873.—El Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Resultando que en 21 de Mayo del corriente año fué repartida á este Juzgado la demanda interpuesta por el Procurador D. Manuel Maria Villar, á nombre de D. Martin Useletí de Ponte, contra las personas que se creyesen con derecho al censo de 10.273 rs. de capital, impuesto por escritura de 20 de Noviembre de 1780 por D. Juan Olavide, sobre la casa núm. 34 moderno de la calle de las Infantas de esta capital, á favor de las Capellanías fundadas por Doña Ana Ursinos en la iglesia Magistral de Alcalá de Henares:

Resultando que, conferido traslado con emplazamiento y mediante á ignorarse quién fuese la persona que poseyese dicho censo, se le citó y emplazó por medio de los periódicos oficiales en los términos que la ley determina, y acusada la rebeldía, se declaró por contestado el traslado, mandando se entendiesen las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado:

Resultando que, evacuados los traslados de réplica y súplica se han traído los autos á la vista para sentencia:

Considerando que estos autos han sido tramitados por la vía ordinaria y que á pesar de haberse publicado los anuncios que determina el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, citando á los que se creyesen con derecho al censo de 10.260 rs. de capital y 250 rs. 17 maravedís de renta anual impuesto sobre la casa núm. 34 moderno de la calle de las Infantas de esta capital, no ha comparecido persona alguna á usar de su derecho á pesar de los citados anuncios:

Considerando que la acción para reclamar las obligaciones con hipoteca de fincas, prescriben cuando no se ejercitan por el lapso de 30 años:

Considerando que han trascurrido muchos más sin que se haya cobrado ni hecho reclamación alguna relativa al censo de que se trata por lo que no queda duda que se halla prescrito, en vista y de conformidad con lo solicitado por la parte actora;

Fallo: que debo declarar y declaro prescrito y cancelado y de ningun valor dicho censo, y libre de él y sus réditos la citada casa núm. 34 de la calle de las Infantas de esta capital, publicándose esta sentencia en las estrados del Juzgado, y por medio de edictos en la Gaceta del Gobierno, Diario Oficial de Avisos y Boletín Oficial de la provincia.

Así lo proveo, mando y firmo.—Juan de Aldana.

Publicación.—La anterior sentencia fué publicada por el Sr. D. Juan de Aldana,

estando celebrando audiencia pública hoy 8 de Agosto de 1873.—Valentin Ballester.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada en causa que se instruye contra Juan Rios, Dorotheo Castillo y D. Fernando Marcos, por quebrantamiento del depósito de 602 fanegas de cebada; por el presente se cita, y llama á Alejandro Garcia, que ha estado trabajando en la posesion de la viuda del Excmo. Sr. D. Juan Prim, sita en término de Aranjuez, á fin de que dentro del término de 10 dias comparezca en la audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de las Salesas, para hacer nuevo nombramiento de depositario de la expresada cebada; aperebiendo que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, verificándose dicho nombramiento de oficio.

Madrid 8 de Agosto de 1873.—V. B. El Juez, Alcaraz.—El Escribano, Juan Joaquin Jimenez.

Juzgado de primera instancia del partido de Cervera de Riopisuerga.

Don Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bernardo Rodriguez Rodriguez, de 35 años de edad, casado, empleado de ferro-carriles cesante, y en la actualidad sin oficio, profesion ni industria, aunque es sastre, natural de Villamorisca, en el Juzgado de Sahagun, domiciliado en Porquera de Santullan, con toda la barba y viste de levita, el cual se halla ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 20 dias se presente en este Juzgado, á fin de practicar con él una diligencia personal acordada en causa que se instruye sobre disparo de un revolver contra persona: aperebiendo que de no comparecer dentro del término señalado le parará el perjuicio que haya lugar segun la ley.

Dado en Cervera de Riopisuerga á 2 de Agosto de 1873.—Nicanor Rojas.—Por mandado de su señoría, Juan Cosío Cuenca.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Gil y Pastor, Juez de primera instancia de la villa de Chinchon y su partido, dictada en el dia de hoy en el expediente sobre declaracion de herederos de D. Simon Lopez Borricen, que falleció en Belmonte de Tajo en 1.º de Marzo de 1871, sin otorgar disposicion testamentaria, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á dicho señor, para que en el término de 30 dias se presente á ejercitarlo en este Juzgado en debida forma; advirtiéndose que se han presentado como tales sus dos hijos Dona Tomasa y D. Gregorio Lopez Borricen y Lazaro.

Dado en Chinchon á 15 de Julio de 1873.—Bonifacio Merino.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias.

Don Sebastian Mayor, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria y conforme á lo dispuesto en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, se llama á Pio de Juan Nombela, natural de Portillo, vecindado en Madrid, calle del Sur, número 10, cuarto principal, interior ó corredor, que ha vivido con Mariana Vitervide en concepto de querida; soltero, expendedor de jabon al por menor, de edad de 22 años, estatura baja, regordete y cargado de espalda, moreno, con poca barba; Juan N., conocido por Santos el Cucharero, que ha parado varias veces en la taberna de la calle de la Paloma, esquina á la de Calatrava, en Madrid, y habitaba con una querida que recoge pobres en su casa á dos cuartos por cada uno, en el barrio de las Injurias; Gabriel N. alias el Bargueño, pequenito, regordete y manco, que ha vivido en Madrid con una guantero, en la calle de la Comadre, número 36, y despues se mudó al barrio de las Injurias; los tres procesados en este Juzgado por robo en despoblado y en cuadrilla, cuyo paradero se ignora, á s como tambien otras circunstancias para su identificacion, con el fin de que comparezcan en la sala-audiencia de este dicho Juzgado, sita en la cárcel del partido, dentro del término de 20 dias; bajo aperebimiento de que si no se presentasen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la citada ley de Enjuiciamiento criminal.

Asimismo se encarga á las Autoridades judiciales y militares y á los dependientes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de los tres sujetos expresados, y caso de ser habidos se les conduzca con las seguridades convenientes á la cárcel nacional de este dicho partido.

Dada en San Martin de Valdeiglesias á 10 de Agosto de 1873.—Sebastian Mayor.—Por mandado de su señoría, Angel Sanchez Real.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía popular de Perales de Tajuña.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, con la asignacion anual de 90 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales.

Los aspirantes que reunan la cualidad de ser veterinarios y deseen obtener dicha plaza, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la fecha en que se halle inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Perales de Tajuña 1.º de Agosto de 1873.—El Alcalde, Félix Garcia.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 17 de Agosto de 1873 en la Caja de Ahorros.

Ingresos.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Impo- nentes por con- tinua- cion	Nuc- vos impo- nentes	Total de impo- nentes	Importe en Rs. vn.
P.º de las Descalzas.	187	45	232	134.652
Auxiliar primera.	20	6	26	12.048
Auxiliar segunda.	7	4	11	5.000
Totales...	214	55	269	151.700

Pagos.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reinte- gros por saldo.	Idem á cuenta	Total de reinte- gros.	Importe en Rs. vn.
P.º de las Descalzas.	53	21	74	106.493 84

Ha correspondido autorizar dichas operaciones á los Sres. Consejeros D. Ramon Maria Calatrava.—D. Rafael de Bustos y Castilla.—D. Manuel Caviggioi.—D. Faustino del Campo.—D. Manuel Henao y Muñoz.—D. Antonio Romero Ortiz.—D. Miguel Bosch.—D. Félix Garcia Gomez.—El Director Gerente, Braulio Anton Ramirez.

ANUNCIOS.

Feria en Campo-Real,

Provincia de Madrid, partido de Alcalá de Henares.

Los dias 20, 21 y 22 de Agosto tendrá lugar dicha feria de todas clases de ganados, efectos y mercancias, habiéndose adoptado las disposiciones oportunas para que los concurrentes hallen comodidad, economia y seguridad, permitiéndose el pasto gratuito á los ganados, con buenos abrevaderos, á la vez que se conceden sin estipendio todos los sitios que ocupen los puestos.

Es la villa de 1.800 habitantes, dista cinco leguas de Madrid y dos de Alcalá y Torrejón, en cuyas poblaciones hay Estacion del ferro-carril de Zaragoza, además del camino real, y una legua del puente de Arganda, en la carretera de Valencia, con la que empalma la nueva para esta villa.—El Alcalde, Andrés Sanchez.